

ÓŠQ @CÖUÁ
 PUT ÓUO'ÓOSÁ
 ÜÖÖWÜÜÖPVOËÄ
 Ø) äæ ^) d Å^* æK
 ÖÉÖÖ || ÅFI Å^ÅæÅ
 Š^/Ö^)^;æÅ^Å
 V:æ •] æ^) &æÅ Å
 Ö&Å • [ÅæÅ
 Q-!{ æ& } ÅJgà|ææ

Recurso de Revisión:	R.R.187/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto el estado actual que guarda el expediente del recurso de revisión R.R.187/2016, interpuesto por [REDACTED] (en adelante "el Recurrente o la parte Recurrente"), en contra del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, (en adelante "Sujeto Obligado"), se tiene por fenecido el plazo otorgado a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la vista que se dio mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, según certificación que obra en autos a foja 59, sin que exista manifestación al respecto.

Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca
 Secretaría General de Acuerdos

Por consiguiente, en el ejercicio de las facultades que a esta Secretaría General de Acuerdos le otorga el Consejo General de este Órgano Garante, mediante "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA", aprobado en Sesión Ordinaria S.O/016/2017, el trece de noviembre de dos mil diecisiete; con fundamento en lo establecido por el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se procede a decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución derivada del Recurso de Revisión al rubro indicado, previo análisis de las documentales que obran en el presente expediente.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./018/2016 en la que se aprobó la resolución del Recurso de Revisión



R.R.187/2016 instruido en contra del Sujeto Obligado (Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca), misma que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

*"Segundo.-...se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de san Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, proporcione de manera total y a su propia costa al Recurrente, la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información <...>.*

Para el caso de que inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada." (sic)

Segundo. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, se conminó al Sujeto Obligado el cumplimiento de la Resolución, por lo que mediante oficio número 031/MSPT/15/05/18, la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto.

Tercero. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Recurrente con las documentales que fueron remitidas por la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

- - - Analizada la información proporcionada por la Responsable de la Unidad de Transparencia en cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, se tiene que mediante oficio número 031/MSPT/15/05/18 hace del conocimiento a este Instituto la inexistencia de la información requerida por el Recurrente, dado que después de haber realizado la búsqueda de la misma en los archivos del Sujeto Obligado no obra documentación respecto de lo solicitado por el Recurrente, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia, por lo que proporcionó la declaratoria de inexistencia de información emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, así como el Acta circunstanciada de entrega de información y documentación generada por el Comité Interno a la Comisión municipal de entrega recepción.

Por consiguiente, este Órgano Garante mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte Recurrente con la información que fue proporcionada por la Unidad de Transparencia en cumplimiento a la resolución, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que transcurrió el plazo que le fue concedido sin que hiciera manifestación al respecto, de manera que, no existe inconformidad por parte del Recurrente respecto de la información que fue proporcionada por el Sujeto Obligado.

En conclusión, se tiene que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente Recurso, pues si bien no fue proporcionada la información requerida por el Recurrente en su solicitud de información, también lo es que emitió una respuesta en la que existe certeza y legalidad de la inexistencia de la información requerida, para lo cual adjuntó la evidencia documental referente a la declaratoria de inexistencia de información emitida por los integrantes del Comité de Transparencia y el Acta circunstanciada de entrega de información y documentación generada por el Comité Interno a la Comisión municipal de entrega recepción, documentales que obran en autos del expediente a fojas 36 a 53.

En consecuencia, se tiene a bien dictar la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 155, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 55 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado el siete de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, **se declara cumplida por parte del sujeto obligado** Honorable Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, **la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis**, aprobada mediante Sesión Ordinaria S.O./018/2016, y al no existir materia de estudio en el presente expediente, **se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.** - - - - -



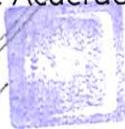
SEGUNDO.- Finalmente se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protegiéndose los datos personales que se contengan en el mismo y para lo cual deberán elaborarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca



Lic. José Antonio López Ramírez

Lic. Karina Osorio Girón

www.iaipoaxaca.org.mx

@IAIPOaxaca

IAIP Oaxaca

IAIP Oaxaca

IAIP Oaxaca

Almendros 122, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01(951) 515 1190 | 515 2321 | INFOPET 01 800 004 3247